

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
DEMANDADO:	GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, para que se declare la nulidad del Decreto 2276 del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se traslada en comisión a la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda aludida, el demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional de dicha resolución, en los siguientes términos:

"PETICIÓN PREVIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO"

EXPEDIENTE:	N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
DEMANDADO:	GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA.-El Decreto 2276 del 26 de noviembre de 2015 es lesivo en forma directa de lo dispuesto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 6 parágrafo 1°, 11, 12 parágrafo y 53, literal a, del Decreto 274 de 2000 en razón a que a la Ministra Plenipotenciaria GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, se le traslada en comisión como Consejera, situación administrativa que es desfavorable e indigna de las condiciones laborales por cuanto este cargo está DOS (2) rangos por debajo del cargo de Ministro Plenipotenciario de la Planta Global y, además, existen 24 funcionarios que no pertenecen a la carrera pero que ocupan en provisionalidad empleos de carrera equivalentes al ese rango, circunstancia que le impedía al Ministerio acudir a la comisión para situaciones especiales hacia abajo.

FALSA MOTIVACIÓN. La designación de una Ministra Plenipotenciaria en un cargo equivalente a dos rangos por debajo de su escalafón, existiendo 24 cargos de Ministro Plenipotenciario de la Planta Global ocupados en provisionalidad, sin motivación alguna, vulnera los principios del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 53 ibídem. Sólo basta con examinar las normas constitucionales y dar aplicación al artículo 12 del Decreto 274 de 2000 en un caso en donde se aporta prueba de que sí existen 24 cargos del Ministro Plenipotenciario en provisionalidad, para concluir prima facie que no es posible acudir a la comisión por debajo prevista en el artículo 53, literal a) del Decreto 274 de 2000 por cuanto esa designación implica condiciones desfavorables en dignidad y en funciones para el funcionario de carrera. El cargo del Ministro Plenipotencia pertenece al nivel directivo, mientras que el Consejero al nivel Asesor.

DESVIACIÓN DE PODER. Las anteriores normas limitan la aplicación del artículo 53, literal a, ibídem. No obstante, en gracia de discusión, la Comisión para situaciones especiales no puede constituir un procedimiento para afectar la dignidad de un Ministro Plenipotenciario de carrera, designándolo en comisión para situaciones especiales en un cargo de Consejero que pertenece a la Planta Global cuando debió remplazar a un funcionario provisional de los 24 que ocupan cargos de Ministro Plenipotenciario.

La entidad demandada ha utilizado una situación administrativa en perjuicio de la dignidad del funcionario, en detrimento de las finanzas del estado por cancelar el equivalente a dos empleos de Ministro Plenipotenciario y favorecer o brindarle estabilidad al personal que ocupa provisionalmente cargos de carrera.

Por lo anterior, considero que se cumple con los requisitos para declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro de la línea jurisprudencial sobre esta clase de mecanismo judicial; Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, auto del 17 de julio de 2014, Radicación: 11001-03-28-000-2014-00024-00, Radicado interno: 2014-00024, Actores: Sixto Manuel García Mejía, Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales-Representante a la Cámara por el departamento de Sucre:

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

(...) En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

En los anteriores términos sustento la medida de suspensión provisional” (SIC)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Consideración Previa

Previo a entrar a analizar el asunto en cuestión, considera la Sala que vale la pena recordar que la ley 1437 de 2011 modificó la procedencia de la suspensión provisional, en relación con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes aspectos:

DECRETO 01 DE 1984	LEY 1437 DE 2011
<p>ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. 	<p>ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.</p> <p>En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

	<p>más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.</p> <p>4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o</p> <p>b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.</p>
--	---

Con la expedición de la ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 conforme al artículo 152 para declarar la suspensión provisional era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que se admitiera; la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se demandaba el restablecimiento del derecho.

En la actualidad, esos tres requisitos se han modificado y para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, atendiendo a las reglas especiales previstas por la ley 1437 de 2011, para la acción electoral.

2.2. Caso concreto

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 277 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, la misma debe ser resuelta por los integrantes de la Sala en el auto que admita la demanda, dicho artículo a la letra dice:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Ahora bien, en el artículo 229 ibídem, se establece para qué procesos proceden las medidas provisionales, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Así las cosas, como en el caso que se estudia, se pretende la suspensión provisional del Decreto 2276 de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la Ministra de Relaciones Exteriores trasladó en comisión a la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código No. 1012, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deben aplicar las reglas para la suspensión provisional de actos administrativos, esto es, para decretar la suspensión se debe acreditar:

1. **Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

1.1. Posición del demandante

El demandante presentó 3 cargos en su petición de suspensión provisional de la siguiente manera:

1. **Violación directa:** aduce que el Decreto 2276, vulnera el ordenamiento jurídico, específicamente que es lesivo de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución

EXPEDIENTE:	N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
DEMANDADO:	GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Política, artículo 6 parágrafo 1, artículos 11, 12 parágrafo y 53, literal a del Decreto 274 de 2000 en razón a que al trasladar a un Ministro Plenipotenciario en comisión como Consejero, se desfavorece e indigna administrativamente las condiciones laborales puesto que el cargo de Consejero está dos rangos por debajo de cargo de Ministro Plenipotenciario de la planta global y además existían en su momento, los 24 cargos ocupados en provisionalidad que no son de carrera equivalentes a dicho rango, circunstancia que le impedía al Ministerio acudir a la comisión para situaciones especiales para empleos de inferior nivel.

2. **Falsa Motivación:** En razón a que la designación de una Ministra Plenipotenciaria de carrera a Consejera existiendo 24 cargos de Ministro Plenipotenciarios en provisionalidad sin ninguna motivación, vulnera los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y principios del artículo 209, todos de la Constitución Política, y el artículo 53, literal a del Decreto 274 de 2000 por cuanto esa designación implica condiciones desfavorables en dignidad y funciones para un funcionario de carrera ya que el Ministro Plenipotenciario pertenece a nivel Directivo mientras que el Consejero a nivel de Asesor.
3. **Desviación de poder:** Adicionalmente, pone de presente el demandante que al designar el Ministro Plenipotenciario en comisión para situaciones especiales como Consejero afecta su dignidad, cuando pudo haberse nombrado a un funcionario de carácter provisional, al igual que se causó un detrimento patrimonial al Estado por la cancelación de 2 empleos de Ministro Plenipotenciario y favorecer o brindarle estabilidad a los funcionarios que ocupan provisionalmente cargos de carrera.

1.2. Posición de la Sala

La Sala recuerda que cuando se implementó el régimen de la alternación para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, el Decreto No. 274 de 2000, "Por el

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular” en su artículo 39, párrafo 2 dispuso:

“ARTÍCULO 39. La alternación se aplicará de la siguiente forma:

(...)

Parágrafo segundo: Cuando para aplicar la alternación se designare el funcionario en un cargo correspondiente a la categoría en la cual estuviere escalafonado o su equivalente en planta interna, se realizará un traslado.

En los demás casos la designación tendrá lugar mediante comisión para situaciones especiales. (negrita fuera del texto).

Dicho artículo fue desarrollado por la Cancillería General de la República en su concepto 1 de 2009¹.

Por otra parte, el Decreto 274 del 2000 en su artículo 53 respecto de la comisión para situaciones especiales, señala:

“ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores **o inferiores** a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este Decreto”.

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 2001.

Así las cosas, es evidente que tal y como lo manifestó el accionante en el escrito de demanda, el nombramiento de personas en comisión sólo es procedente cuando no resulte posible la provisión con miembros de la carrera diplomática y consular. Sin embargo, dicho nombramiento tiene una excepción que es justamente el principio de especialidad, que no es otro que aquel que debe aplicarse cuando se pretende que por la especialidad del tema a conocer, el mismo se debe asignar a la persona

¹https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0000001_2009.htm

EXPEDIENTE:	N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
DEMANDADO:	GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

especializada en ese tema²; de igual manera, los funcionarios de carrera se podrán designar en comisión para situaciones especiales cuando se desempeñen ya sea en planta interna o externa de categoría superior o inferior dentro del escalafón del mismo, razón que posiblemente llevó al Ministerio de Relaciones Exteriores a nombrar a una persona que estaba en carrera, en un cargo de carácter provisional y que con el simple hecho de que se invoque, de manera genérica, el derecho a la igualdad como vulnerado, no se puede concluir que el acto administrativo atacado vulnere el artículo 13, ni 25 y 53 de la Constitución Política.

De igual forma, no hay lugar a los cargos de falta motivación y desviación de poder puesto que como ya se expuso, el nombramiento tiene sustento legal y no se vulneran ni la dignidad ni la estabilidad de los funcionarios que se desempeñen en cargos de carrera.

2. Que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Por las razones indicadas en el numeral 1 de este acápite, no se observa que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, en el entendido de que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene sustento legal y no se prueba que contraría la constitución y demás leyes invocadas como violadas.

Como pruebas, el demandante aporta copia del acto demandado, copia de los derechos de petición presentados a la entidad solicitando el acto en mención y la información de funcionarios que ejercían en provisionalidad cargos de Ministros Plenipotenciarios, pero dichas prueba no demuestran la vulneración alegada, por lo que no se hará un análisis de las mismas.

² Sentencia C-561/96

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL.
 DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
 DEMANDADO: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

3. Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En el expediente no está probada la existencia de perjuicios, por lo que tampoco se hará pronunciamiento frente a dicha situación.

De conformidad con lo expuesto, y por reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor ENRIQUE ANTONIO CELIS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Ministra de Relaciones Exteriores en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a la demandada y a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

N° 25-000-23-41-000-2016-00118-00
NULIDAD ELECTORAL
ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
ADMISIÓN DE DEMANDA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante.

SEXTO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Niégase la suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

En comisión

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada



Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera

Ciudad.

Concurrencia de Recepción de demandas para reparto
 FOLIOS DE LA DEMANDA 8
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 9
 NUMERO DE TRASLADOS 10
 FOLIOS DE LAS COMISIONES 11
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 12
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO X FOLIOS 21

Ref. Demanda de Nulidad Electoral de Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015 que comisiona a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO.

Enrique Antonio Celis Durán, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.469.331, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar la nulidad del Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, trasladan en comisión a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No: 36.168.796, al cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, situación que vulnera el ordenamiento jurídico en razón a que existen 24 cargos de Ministro Plenipotenciario ocupados en provisionalidad y no procedía la comisión en empleos de inferior nivel.

10 ENE. 2016

El fundamento central de la demanda obedece a que el citado decreto es lesivo en forma directa de lo dispuesto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 12 y 53, literal a, del Decreto 274 de 2000 en razón a que a aun Ministro Plenipotenciario se le traslada en comisión como Consejero, situación administrativa que es desfavorable e indigna de las condiciones laborales por cuanto este cargo está dos (2) rangos por debajo del cargo de Ministro Plenipotenciario de la Planta Global y, además, existen 24 funcionarios que no pertenecen a la carrera pero que ocupan en provisionalidad empleos de carrera equivalentes a ese rango, circunstancia que le impedía al Ministerio acudir a la comisión para situaciones especiales hacia abajo.

Adicionalmente, el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, pertenece a la planta global del Ministerio de Relaciones, circunstancia que le permitía a la Entidad adscribir ese cargo a cualquiera de sus dependencias en donde el funcionario de carrera en el escalafón de Ministro Plenipotenciario deba, por razones de la alternación, ejercer el empleo que le corresponde en razón de su condición y mérito.

I. PRETENSIÓN:

Que se declare la nulidad del Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, trasladan en comisión a la Ministra Plenipotenciaria, doctora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.796, al cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. HECHOS Y OMISIONES

1º. El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 2276 del 26 de noviembre de 2015, trasladó en comisión hacia abajo a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.796, en ejercicio del artículo 53, literal a), del Decreto 274 de 2000.

2º GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO es funcionaria de Carrera Diplomática y Consular inscrita en el rango de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.

3º. El cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenece a la Carrera Diplomática y Consular y, conforme al artículo 12 del Decreto 274 de 2000, está por debajo en dos rangos al de Ministro Plenipotenciario.

4º En el oficio S-GAPT-15-120158 que se anexa, se certifica que tan sólo hay 35 MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS de Carrera para 80 cargos de la planta global. En consecuencia, ningún funcionario de carrera inscrito en esa categoría puede estar ocupando un cargo de inferior jerarquía; en consecuencia, no se justifica la comisión para desempeñar cargos de menor rango.

5º. Para la fecha de expedición del acto demandado: 26 de noviembre de 2015, existían 24 funcionarios quienes ocupaban en forma provisional cargos de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO. Cualquiera de ellos debió ser reemplazado por GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO pues, esta persona tiene mejor derecho en virtud del mérito y, además, la provisionalidad termina cuando existe un funcionario de carrera elegible para ese cargo.

6º. Mediante oficio S-GAPT-15-120158, calendado el 1º de diciembre de 2015 y expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, 24 funcionarios, para la fecha de expedición del nombramiento demandado, se encontraban ocupando en provisionalidad cargos de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO de la planta global del Ministerio. Para precisar los nombres de estos funcionarios, se ha solicitado al Ministerio que precise qué personas ocupaban en provisionalidad estos empleos, para el día 26 de noviembre de 2015 y, también, que certifiquen la fecha de su posesión adjuntando copia de la respectiva acta.

7º. El Ministerio, en virtud de la flexibilidad de la planta global, podía designar a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO en el cargo que le es equivalente a su categoría: Ministro Plenipotenciario, e incluso en cualquier empleo equivalente (Jefe de Oficina o de Asesor) y adscribir ese cargo a la respectiva dependencia a la que se le traslada.

8º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 26 de noviembre de 2015, designó en comisión para situaciones especiales (artículo 53, literal a), del Decreto 274 de 2000) a varios Ministros Plenipotenciarios (v.g., Decretos 2272, 2273, 2274, 2276 y 2277 de 2015) pese a existir 24 cargos de Ministro Plenipotenciario ocupados en provisionalidad, circunstancia que infiere un abuso de poder porque la norma la ha empleado el Ministerio para favorecer a los provisionales y perpetuarlos en el servicio en detrimento de las normas de la carrera.

9º. El nombramiento en provisionalidad, en este caso, lesiona el patrimonio público en razón a que el Estado paga dos veces la prima especial¹ de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO (\$20.375.792) en lugar de pagar un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO (\$10.187.896) y, un CONSEJERO (\$7.420.732). El perjuicio a las finanzas del Estado, sin contabilizar las prestaciones sociales, sería del orden de \$2.767.164 mensuales.

¹ Decreto 1117 del 27 de mayo de 2015, artículo 1º.

10º. No existe, en el acto demandado, razonamiento alguno sobre la imposibilidad de designar a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO en el cargo que le es equivalente a su categoría, única situación que permitiría mantener en provisionalidad a cualquiera de los 24 Ministros Plenipotenciarios.

11º. Respecto de la publicación, comunicación y aceptación del nombramiento, se ha dirigido derecho de petición al Ministerio del cual se adjunta copia.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De la Constitución Nacional

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad; el artículo 25 que señala el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 53 que consagra las condiciones más justas y favorables para los funcionarios, en este caso, de quienes han ingresado a la carrera diplomática y consular; el artículo 83 que establece la presunción de buena fe de las autoridades públicas; el artículo 123 prevé que los servidores públicos están al servicio del Estado, por lo que ejercerán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, la ley y el reglamento; el artículo 125 que señala que los cargos en la administración pública son de carrera y rige el principio del mérito. Finalmente, el artículo 209 consagra los principios que rigen la función administrativa, en especial, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Estas normas han sido infringidas en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al aplicar el artículo 53, literal a) del Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular (Decreto Ley 274 de 2000), omitió tener en cuenta que sólo es constitucionalmente legítimo comisionar para situaciones especiales cuando todos los cargos equivalentes al rango de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO estén siendo ocupados por funcionarios de carrera, circunstancia que aquí no se da.

La realidad, como está explícitamente detallada en los hechos de la demanda, muestra que existen 24 cargos de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ocupados provisionalmente además de un número mayor en aquellos que le son equivalentes como lo determina el artículo 12 del Decreto 274 de 2000.

Del Decreto 274 de 2000 Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

El artículo 60 *ibidem* se considera infringido en razón de que no se entiende cómo, existiendo personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió considerar esta realidad, vulnerando de paso los derechos que le asisten a los funcionarios que ya estaban inscritos como MINISTRO PLENIPOTENCIARIOS y perpetuar la provisionalidad de las 24 personas que ocupaban, para el 26 de noviembre de 2015, cargos equivalentes a ese rango.

La violación más grave de los principios constitucionales es la referida a los artículos 13 y 125, que establecen claramente que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y deben cumplir los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

Los méritos para el ejercicio de la función de servicio exterior, por ser una carrera especializada, hay que demostrarlos con la experiencia laboral específica de esta función, su evaluación satisfactoria y la formación académica permanente que incluye los exámenes de ascenso en el Escalafón de Carrera.

El hecho de que la Cancillería haya mantenido al menos a un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO en un cargo de inferior categoría, sin justificación jurídica alguna, y así poder efectuar el nombramiento que en el presente libelo se demanda, viola el artículo 125 de la Constitución Política en relación con el ascenso y provisión de los cargos con personal de carrera.

En conclusión, la afectación del principio del mérito y de condiciones dignas y justas para los funcionarios de carrera, acorde con la Constitución, no sólo está dirigida a que el funcionario de carrera reciba el salario que le corresponde, sino que también debe tenerse en cuenta la dignidad del cargo, pues no es aceptable que un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ejerza como CONSEJERO. Más grave la situación es cuando, por razones ajenas al servicio, se mantenga en provisionalidad, en cargos de Ministro Plenipotenciario, cuando hay elegibles como es el caso de GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO para ocupar esos empleos que está siendo ocupado transitoriamente hasta la elegibilidad de un funcionario de carrera inscrito en ese rango.

De otra parte, el artículo 4 del Decreto 274 de 2000, establece como principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, la moralidad; la eficiencia y la eficacia; la economía y la celeridad; la imparcialidad, la publicidad; la transparencia; la especialidad; la unidad e integralidad y la confidencialidad.

Es evidente que con el acto administrativo en comento, se violan los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia que deben regir la Carrera Diplomática y Consular, pues no existen razones de la administración para designar a un funcionario de carrera en comisión hacia abajo existiendo cargos disponibles de Ministro Plenipotenciario acudiendo, con desviación de poder, a la figura del artículo 53, literal a) del Decreto 274 de 2000.

Violación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000

"-Naturaleza.-Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo". (Subrayado fuera del texto).

Este artículo fue declarado constitucional por la Corte Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

"(...) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los

procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en periodo de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contradicción con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones”.

Si bien la Corte, declaró executable el artículo lo hizo en el entendido de que se acude a esta excepción cuando hay imposibilidad de nombrar funcionarios de carrera en aplicación a las leyes vigentes. En el caso que nos ocupa, existía el deber legal de la administración de nombrar a un funcionario de carrera inscrito en el escalafón de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, como es el caso de GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, en un cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO de la planta global ocupado provisionalmente y no la designación en comisión hace abajo como CONSEJERO.

Violación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000

El artículo 53 ibídem consagra la situación especial o excepcional en que la administración puede autorizar o designar, entre otros casos, a un funcionario de carrera para que ocupen un cargo de inferior jerarquía al de su categoría.

Como bien lo sostuvo la Corte Constitucional, Sentencia C-292-01 del 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, esta situación es de naturaleza EXCEPCIONAL, es decir, no puede mantenerse si las condiciones reales acreditan que existe un cargo dentro de la categoría o de la categoría inmediatamente superior a la que pertenece el funcionario de carrera para nivelar sus condiciones de carrera.

“En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contradicción alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.

Es más, la Corte sólo se limitó a señalar la EXCEPCIONALIDAD de la comisión en cargos de libre nombramiento y remoción, situación que es mucho más estricta frente a los cargos de carrera Diplomática y Consular como es el presente caso, en donde no se puede designar a un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, existiendo cargos equivalentes a su categoría

y disponibles por cuanto están transitoriamente en situación de provisionalidad, en el empleo de CONSEJERO, como es el caso que nos ocupa, degradando en dos rangos a quien por méritos debe remplazar al provisional y generando un perjuicio económico al patrimonio del estado del cual ya he hablado.

En esta materia, el Consejo de Estado² examinó un caso similar al presente y encontró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de la provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³, del 30 de enero de 2014, y, con la prueba documental que acreditó la existencia de varios funcionarios de carrera que estaban disponibles para ocupar el cargo objeto de la demanda electoral, razonadamente se justificó que no era viable la aplicación del artículo 60 del Decreto 274 de 2000. Los siguientes son unos apartes de la Sentencia del 23 de abril de 2015:

"Ahora bien, previo análisis de las censuras formuladas por la entidad tutelante, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", hizo un estudio del Régimen Especial de Carrera Diplomática y Consular, establecidas en el Decreto 274 de 2000.

En ese sentido hizo referencia a los principios orientadores de la Carrera Diplomática y Consular⁴, y a renglón seguido abordó el análisis del marco jurídico aplicable a las situaciones administrativas de la provisionalidad y de la alternación de los funcionarios diplomáticos.

*En relación con la **alternación**, que es la figura jurídica sobre la cual se ha edificado la disponibilidad del funcionario para ocupar un cargo de carrera, explicó que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que se encuentran dentro de la planta global siempre se van a mantener prestando sus servicios a la misma, ya sea de manera interna o externa⁵ lo cual genera que su estado de alternación se torne invariable.*

*Agregó que, resultaba inviable en el **sub lite** que existieran funcionarios de Carrera Diplomática y Consular desempeñando un empleo en inferior categoría, cuando éstos se hallaban inscritos en el rango de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y cumplían con la disponibilidad requerida para acceder al empleo citado.*

² Sentencia del 23 de abril de 2015, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02734-01, Accionante: Ministerio de Relaciones Exteriores, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A".

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 30 de enero de 2014. Radicado No. 250002341000201300227 01. Demandante: Nancy Benítez Páez. Demandada: Alejandra Valencia Gartner – Ministro Plenipotenciario. Fallo 2ª Instancia.

⁴ Artículo 4 Decreto 274 de 2000.

⁵ En este sentido, vale la pena recordar que en virtud de los principios de eficiencia y especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deben prestar sus servicios con lapsos de alternación entre la planta interna (3 años prorrogables a solicitud del interesado), y externa (4 años en el exterior prorrogables hasta por 2 años más), contados a partir de la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior.

En torno a la figura jurídica del nombramiento en **provisionalidad**, consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, pueden designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible nombrar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Igualmente, en relación con esta última situación administrativa, transcribió la parte considerativa de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, en la que en un caso similar, precisó:

*"De conformidad con la literalidad normativa antes transcrita y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de Ministro Plenipotenciario, pertenece al régimen de Carrera Diplomática y Consular y como tal, debe ser provisto con funcionarios escalafonados; **pero excepcionalmente** según lo establece el artículo 60 *ibidem*, se autoriza la designación en provisionalidad de funcionarios no escalafonados para ejercer cargos de carrera 'cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática para proveer dichos cargos'.*

Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede de manera excepcional acudir al nombramiento en provisionalidad, no solo porque en la categoría no exista personal escalafonado, sino porque aún existiendo **NO SE PRESENTE SU DISPONIBILIDAD** por estar en curso el periodo de alternación del funcionario de carrera, tal y como ocurrió en este evento⁶.

Con fundamento en lo expuesto y en el análisis del caso concreto, consideró qué se debe analizar: "(...) si en el presente caso, para la fecha de expedición del acto administrativo de que se trata había o no personal disponible en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en condiciones de ocupar el empleo desempeñado por el señor Fernando Núñez Cocunubo con apego al requisito de Alternación que se aplica a la Carrera Diplomática y Consular."⁷

En consonancia con lo expuesto, valoró las pruebas allegadas al proceso, entre las cuales se encuentra la certificación expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores, donde se precisó que para la fecha en la que se expidió el Decreto 2637 de 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad del señor Fernando Núñez Cocunubo, existían funcionarios de carrera disponibles que ostentaban la calidad de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, los cuales se encontraban desempeñando un cargo de inferior categoría⁸.

⁶ Folio 411 expediente de nulidad electoral No. 2013-002384-00.

⁷ Folio 58 del cuaderno anexo.

⁸ Al respecto procedió a relacionar entre muchos otros, a los siguientes funcionarios: " 1. Luisa Margarita Arenas Quijano, Mediante Decreto 1869 de 26 de mayo de 2010 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami. 2. Esther Margarita Arias Cuentas, Mediante Decreto 0228 de 20 de febrero de 2009 fue comisionada en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Embajada de

*En este orden de ideas, reiteró que: "(...) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular relacionados anteriormente, para la fecha del nombramiento que se cuestiona, estaban alternando el servicio en el exterior pero en el cargo de Tercer Secretario, esto es, en un empleo de inferior jerarquía al que les corresponde; en su lugar, y en ello reside la ilegalidad del acto que se demanda, el señor Fernando Núñez Cocunubo estaba ocupando en provisionalidad el empleo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Madrid, España, pese a que había un número suficiente de funcionarios disponibles para ser nombrados en el cargo de que se trata."*⁹

Finalmente, aseveró que no era de recibo el argumento según el cual los funcionarios que se encontraban escalafonados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, no habían terminado el tiempo de servicios establecidos en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que los funcionarios relacionados en la providencia demandada, ya habían culminado el periodo de alternación exigible, pues de contrario no los habrían podido ascender.

*Del análisis de las consideraciones expuestas por la autoridad judicial accionada se tiene que el primer argumento, con el cual la entidad accionante pretende infirmar la sentencia, referido al "desconocimiento del precedente jurisprudencial", observa la Sala que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, relativos a la facultad que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad, no solo cuando exista personal escalafonado en la categoría del cargo a proveer, sino en los casos que aun existiendo no se presenta **disponibilidad**, de éste por estar en curso el periodo de alternación.*

Sin embargo, es evidente que aun cuando acogió la ratio decidendi, aplicando la excepción contenida en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, consideró que la decisión a adoptar en el caso concreto no podía ser la misma que tomó en su oportunidad esta Sección, toda vez que, si bien se trataba de un caso similar, las pruebas aportadas al expediente encaminadas a demostrar la existencia o no de un funcionario disponible para ocupar el cargo en carrera no eran iguales.

En efecto, en el caso analizado por esta Sección y que se trae como precedente desconocido había lugar al nombramiento en provisionalidad, porque de las pruebas allegadas en esa oportunidad

Colombia en Alemania. 3. María Fernanda Gruesso Lugo. Mediante Decreto 4638 de 26 de noviembre de 2009 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al consulado en Valencia. 4. Francisco Javier Gutiérrez Plata. Mediante Decreto 4629 de 26 de noviembre de 2009 fue comisionado al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París (...)" Folio 59 del cuaderno anexo.

⁹ Folio 60 del cuaderno anexo.

se podía concluir que no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo, por el contrario, en el sub lite la autoridad accionada encontró plenamente demostrada la existencia de varios funcionarios que habían cumplido el período de permanencia en el cargo en el exterior y que tenían la posibilidad de ser nombrados.

Esta circunstancia no puede ser desvirtuada por la situación expuesta por la entidad accionante, referida a que los funcionarios, a su vez, habían sido trasladados a otro cargo en el exterior, toda vez que aún tenían posibilidad de cumplir su período de alternación en un cargo fuera del país en el cual debían ser nombrados para efectos de garantizar los derechos de la Carrera Diplomática y Consular.

En consecuencia, pese al que el precedente contenido en la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado es vinculante para el Tribunal accionado, en este caso el mismo aplicó la excepción contenida en la norma jurídica que regula la materia de acuerdo a las pruebas allegadas en su oportunidad."

Honorables Magistrados, al abordar el problema jurídico del presente proceso, es menester concluir que la naturaleza de la provisionalidad y de la comisión para situaciones especiales en cargos de inferior nivel es excepcional, es decir, que siempre se deben observar los principios del mérito y de la especialidad, por cuanto el servicio exterior, encargado de la representación de los intereses del Estado y la asistencia y defensa de los derechos de los nacionales colombianos en el exterior, debe ser realizado por un cuerpo de personal idóneo que sólo se conforma, a largo plazo, mediante la capacitación académica permanente, la experiencia en estas funciones especialísimas, la evaluación anual de servicios y los requisitos rigurosos para el ascenso y permanencia en el servicio.

Cuando no sea posible designar a un funcionario de carrera (porque no hay suficiente personal inscrito en el escalafón equivalente al cargo vacante o, porque hay personal en situación de disponibilidad, comisión de estudios, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otras dependencias de la Administración Pública o en organismos internacionales) es viable ejercer mantener en provisionalidad (artículo 60 del Decreto 274 de 2000) a quienes ocupan cada uno de los 24 cargos de Ministros Plenipotenciarios que están siendo ocupados provisionalmente.

En el proceso radicado con el No. 25000234100020130022701, demandante: Nancy Benítez Páez, demandada: Alejandra Valencia Gartner, C.P: doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, el Consejo de Estado, Sección Quinta, pudo constatar dos hechos que resaltó. El primero es que los funcionarios de carrera son minoría frente a los funcionarios en provisionalidad y, el segundo, es que la administración mantiene en cargos de menor nivel y jerarquía a los funcionarios de carrera para dejar los cargos de carrera del más alto rango para ser ocupados por funcionarios provisionales.

Del conocimiento ilustrado que tengo sobre la provisionalidad, esta institución se ha desarrollado para atender a la clientela que demanda del gobierno su cuota burocrática, entre ella, la que integrada por políticos de profesión que no llegaron a obtener una curul o recomendados de éstos, con la aspiración de ocupar un alto cargo del servicio exterior y al retirarse de éste acceder a una buena pensión por parte del Estado.

Acorde con los principios de los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 83, 84 y 209 de la Constitución Política, no le es permitido a la administración mantener, en condiciones indignas y de inferioridad, a los funcionarios de carrera, en este caso, quienes por mérito han alcanzado el escalafón de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, en empleos dos rangos por debajo y alegar esa circunstancia de injusticia, así se le pague el salario equivalente a su rango, como una "imposibilidad", cuando lo que ha debido es otorgarle al empleado de carrera el cargo que por méritos merece y dejar el empleo de menor rango para el nombramiento provisionalidad.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que el costo para el Estado es mayor ya que se deben pagar dos salarios altos porque el Ministerio ha convertido la comisión para ejercer cargos de inferior categoría en la regla general y no la excepción a los principios del mérito, de la igualdad, de la justicia, de la buena fe y de la moralidad en el ejercicio de la función administrativa.

Considero que no es relevante la discusión de determinar si la ALTERNACIÓN es o no un requisito para el ASCENSO por cuanto lo que se está examinando son los requisitos para ejercer la potestad reglada del artículo 60 y del artículo 53, literal a). El ascenso sí consagra como requisito el tiempo de servicio que siempre corresponde a un período de alternación, bien sea en el país, en el exterior o en ambos, pero, lo relevante es que sea en la categoría anterior a la cual aspira ascender.

Violación del párrafo del artículo 37 del decreto 274 de 2000.

La alternación no tiene incidencia alguna para la aplicación del artículo 60 porque la planta de personal del Ministerio es ÚNICA y GLOBAL. No se necesita siquiera que se ejerza lo previsto en el párrafo del artículo 37 que permite la designación de un funcionario de carrera que ya tenga más de un año en la respectiva Embajada, Delegación u Oficina Consular, para ser designado en un cargo vacante y que corresponde a su propio rango para solucionar esa situación de injusticia.

La persona designada en el acto demandado se encontraba disponible para ser designada en el cargo equivalente a su rango por cuanto existían 24 de ellos ocupados provisionalmente, amén de existir otros pertenecientes a esta categoría en planta interna como son los jefes de oficina y los asesores.

Ahora bien, en el ejercicio de potestades regladas es a la administración a quien corresponde demostrar (*onus probandi*) que las ha ejercido respetando el ordenamiento jurídico y su motivación (que no existe en el acto demandado) debe explicar suficientemente las razones del buen servicio porque hay derechos adquiridos de MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, incluyendo a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, y cualquiera de ellos tenía mejor derecho a ser designado que alguien de afuera que no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, establece con claridad que esta situación es excepcional y sólo se da si, en virtud de la alternación de planta externa a planta interna, los cargos equivalentes a la respectiva categoría, en el servicio interno, ya estuviesen ocupados, es decir, hay más funcionarios de carrera que cargos equivalentes a su rango, circunstancia que se prueba en este caso no existe, como se demuestra en el oficio anexo porque sólo hay 35 Ministros Plenipotenciarios de carrera para 80 cargos y, para el 26 de noviembre de 2015, existían 24 funcionarios provisionales.

CARGO	ESCALAFÓN	CARGOS ESCALAFÓN	DISPONIBILIDAD O COMISIONES	IGUAL CATEGORÍA	INFERIOR CATEGORÍA	SUPERIOR CATEGORÍA	PROVISIONAL
Embajador	51	0 ¹	2	49 ²	0	N/A	0
Ministro Plenipotenciario	35	80	1	19	11	4	24

Luego, la comisión en cargos de inferior categoría sólo se justifica por necesidades del servicio y sólo en el rango inmediatamente inferior. Es de recordar que para la época de la sentencia, en la que existían las dos plantas de personal, era evidente que los empleos de la planta externa (misiones diplomáticas, delegaciones y oficinas consulares) era más del doble de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o planta interna.

Hoy en día, reitero, sólo hay una planta global y flexible, circunstancia que restringe mucho más la comisión en cargos de inferior categoría en razón a que la única justificación que podría argumentar el Ministerio, por necesidades del servicio, es que todos los Ministros Plenipotenciarios ya ocupan su respectivo cargo equivalente y por eso debía nombrar a alguien de afuera.

Violación de la Ley 909 de 2004, artículo 17, sobre plantas globales.

Las plantas globales son instrumentos de administración de personal, que hacen parte de "un modelo moderno y eficiente de la administración pública, principal objetivo de la Carta Iberoamericana" (Cartilla DAFP, 2015). En el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 se consagra el sistema de planta global y flexible, norma que permite agrupar los empleos de acuerdo con las denominaciones para ser distribuidos en las diferentes dependencias y áreas de trabajo, según las necesidades cambiantes de la administración. "Los empleos no pertenecen a las dependencias sino a la entidad" (Cartilla DAFP, 2015). Por esta razón, los empleos objeto de esta demanda pertenecen a la Entidad y ella ha debido asignarles cualquiera de los 24 cargo de Ministro Plenipotenciario ocupados provisionalmente en lugar de comisionarlos en cargos de inferior nivel.

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública (Cartilla DAFP, 2015), "La planta de personal global presenta las siguientes ventajas:

- Permite ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones.
- Conduce a una mayor agilidad, eficiencia y productividad en el logro de los objetivos institucionales, dando cumplimiento a los principios sobre función administrativa establecidos en la Constitución Política, en el Plan de Gobierno y los respectivos Planes de Desarrollo.
- Flexibiliza la administración del recurso humano al permitir la movilidad del personal de un área afín a otra, como un mecanismo real e idóneo para dinamizar los procesos operativos y técnicos y facilitar la gestión de la entidad.
- Permite la conformación de grupos internos de trabajo, permanentes o transitorios, conformados con personal interdisciplinario, liderados por funcionarios altamente calificados, como una alternativa para racionalizar las actividades, logrando el máximo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles dentro de una institución".

La demanda que examinó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-292/01, tenía el siguiente alcance:

- "En lo referente a la demanda de inconstitucionalidad contra la frase "...o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior"

contenida en el párrafo del artículo 12, sostiene el impugnante que esta deviene de la violación de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Afirma que el aparte demandado es inexecutable, pues prevé la posibilidad de que el empleado labore en condiciones inferiores a las que ha adquirido con base en sus méritos y experiencia, lo cual vulnera su dignidad. Con fundamento en esta afirmación, sostiene que el legislador no puede consagrar disposiciones que demeritan la calidad y status del trabajador pues este derecho debe darse en condiciones dignas y justas. Recalca el actor que no es digno, ni tampoco justo y equitativo, que un funcionario que se ha preparado para ocupar un cargo en escalafón de carrera, se vea disminuido en su dignidad laboral ocupando un cargo de inferior categoría a aquél para el cual se ha preparado durante toda su carrera ya que desde que ingresa a este régimen es claro que alienta la expectativa de ascender. Solicita el actor que tales argumentos sean tenidas en cuenta por la Corte al momento de examinar la constitucionalidad del inciso segundo del párrafo del artículo 51, del aparte acusado del literal a) y del inciso segundo del párrafo primero del artículo 53, así como del segundo inciso del literal e) del artículo 62”.

Las razones precisas de la Corte Constitucional, respecto de la comisión en cargos de categoría inferior de funcionarios escalafonados en cargos de categoría superior y su interpretación, son del siguiente tenor:

1. En este punto considera la Corte los cargos de inexecutableidad formulados contra el aparte del párrafo del artículo 12; el aparte final del párrafo del artículo 51; los apartes del literal a, del literal f y del párrafo del artículo 53 y el literal e del artículo 62. Manifiestan los demandantes que los apartes cuestionados desconocen los derechos laborales de los servidores públicos en cuanto permiten que los funcionarios laboren en condiciones inferiores a las adquiridas con base en sus méritos y experiencia.
2. En relación con el aparte demandado del párrafo del artículo 12 hay que indicar que él hace parte de una norma en la que se establecen equivalencias entre los cargos en el servicio exterior de la carrera diplomática y consular y los cargos en planta interna y en la que se estipula que quienes se hallen escalafonados en la categoría de Embajador sólo podrán ser designados en planta interna en un cargo equivalente a su categoría o en otro inmediatamente inferior. Por otra parte, el literal e del artículo 62 consagra un beneficio de vivienda para los Embajadores que fueren designados Cónsules o en comisión para situaciones especiales en un cargo inmediatamente inferior en el escalafón de la carrera.
3. La primera disposición debe entenderse en el contexto de la alternación entre el servicio en planta interna y el servicio en planta externa, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad. Ante ello, el aparte demandado lo que hace es impedir que quien se halle escalafonado en planta externa en el cargo de Embajador sea designado en planta interna en un cargo ajeno a la investidura que ostenta y por ello se estipula que sólo puede haber lugar a una designación en un cargo de su equivalente o inmediatamente inferior.
4. De este modo, la necesidad de dar cumplimiento a los lapsos de alternación es lo que explica que se realicen designaciones de esa naturaleza, pero de todas maneras quien se encuentre escalafonado como Embajador cuenta con la garantía de que en caso de no poder ser designado en planta interna en el mismo cargo, por necesidades del servicio y en razón de la alternación referida, sólo podrá ser designado en el cargo inmediatamente inferior y no en otro. Puede advertirse, entonces, que es la necesidad de dar cumplimiento a la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consular la que explica que en ocasiones se hagan

7

designaciones de personal de planta externa en planta interna en un cargo inmediatamente inferior a aquél en que se encuentra escalafonado. Si ello es así, la Corte no advierte que resulten contrarios a la Carta ni el párrafo del artículo 12, ni el literal e del artículo 62.

5. *En relación con el aparte demandado del párrafo del artículo 51, la Corte encuentra que de acuerdo con él, en los casos de designación de funcionarios de la carrera diplomática y consular en cargos de libre nombramiento y remoción en cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores; o en otras dependencias de la administración pública correspondiente a una categoría inferior en el escalafón, aquellos conservarán el nivel de asignación básica del nivel al que pertenecen.*

6. *En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contrariedad alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.*

7. *En relación con los apartes demandados del artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es de anotar que esta norma regula la procedencia y los fines de la comisión para situaciones especiales en la carrera diplomática y consular y que los apartes demandados tienen que ver con la comisión en cargos inferiores, el no reconocimiento de viáticos y pasajes cuando se otorgue comisión para presentación de exámenes de idoneidad para ascenso y con la conservación del nivel de asignación básica correspondiente al cargo de planta externa de quien ha sido comisionado en un cargo inferior en planta interna. 8. En relación con el aparte del literal a y con el inciso final del párrafo primero, la Corte se remite a lo expuesto en precedencia: La comisión en planta interna de funcionarios que se encuentran en planta externa se explica en razón de la alternación como institución inherente al servicio exterior y ello explica que sea posible designar en un cargo inferior a quien en planta externa ocupa un cargo superior. De allí porque la facultad de designación, en esas condiciones, en un cargo inferior no tenga por qué reputarse inconstitucional. (Lo resaltado no es del texto)*

IV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

La competencia para conocer de este proceso está prevista en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Este proceso es de doble instancia, por tratarse de funcionario de carrera diplomática inscrito en el escalafón de Ministro Plenipotenciario, rango equivalente a empleos del nivel directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009.

V. PRUEBAS

1. CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

En razón a la inexistencia de motivos en el acto demandado, solicito respetuosamente que se OFICIE a la entidad demandada para certifique:

- a) ¿Qué funcionarios en provisionalidad, para el día 26 de noviembre de 2015, ocupaban cargos de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores?;
- b) En caso de una respuesta afirmativa a la anterior pregunta, remita copia del acto administrativo del nombramiento y del acta de posesión en ese cargo; y
- c) ¿Qué funcionarios de carrera diplomática, inscritos en la categoría de Ministro Plenipotenciario, fueron designados en el mes de noviembre de 2015 en comisión para situaciones especiales para ocupar empleos de Consejero?
- d) En caso de una respuesta afirmativa a la anterior pregunta, remita copia del acto administrativo del nombramiento y del acta de posesión en ese cargo.

2. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.** En razón a que el ejercicio de la facultad de los artículos 53, literal, en concordancia con el artículo 60 del Decreto 274 de 2000 es reglada y requiere de justificación razonada para su ejercicio por parte de la entidad demandada, solicito que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita los antecedentes del acto demandado: Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015.

3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Copia del acto demandado.
- Copia del derecho de petición solicitando copia auténtica del Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015, así como la certificación de publicación, comunicación y aceptación del cargo materia de esta demanda.
- Copia del derecho de petición solicitando información de funcionarios que ejercían en provisionalidad cargos de Ministros Plenipotenciarios para el día 26 de noviembre de 2015.
- Copia de oficio S-GAPT-15-120158 del 1 de diciembre de 2015 expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y su anexo.

VI. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental (11 folios).
- Dos CD que contiene el texto de la demanda y de sus anexos para los traslados (Ministerio y GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO) y archivo electrónico.

VII. NOTIFICACIONES

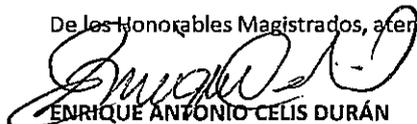
A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora MARIA ÁNGELA HONGUÍN CUELLAR, en la calle 10 No. 5-51, Palacio de San Carlos. Igualmente se le puede notificar a la dirección electrónica: María Ángela Holguín Cuellar: maria.holguin@cancilleria.gov.co

La Dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificaciones judiciales: Buzón notificaciones judiciales: judicial@cancilleria.gov.co

Al doctor GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, e-mail: gloria.leon@cancilleria.gov.co

Al suscrito, en la Secretaría de la Honorable Corporación o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente,


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera
Ciudad.

Ref. Demanda de Nulidad Electoral del Decreto No. 2276 del 26 de noviembre de 2015 sobre Nombramiento Provisional a GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO.
Asunto: Suspensión provisional.

PETICIÓN PREVIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA.- El Decreto 2276 del 26 de noviembre de 2015 es lesivo en forma directa de lo dispuesto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 6 párrafo 1º, 11, 12 párrafo y 53, literal a, del Decreto 274 de 2000 en razón a que a la Ministra Plenipotenciaria GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, se le traslada en comisión como Consejera, situación administrativa que es desfavorable e indigna de las condiciones laborales por cuanto este cargo está DOS (2) rangos por debajo del cargo de Ministro Plenipotenciario de la Planta Global y, además, existen 24 funcionarios que no pertenecen a la carrera pero que ocupan en provisionalidad empleos de carrera equivalentes al ese rango, circunstancia que le impedía al Ministerio acudir a la comisión para situaciones especiales hacia abajo.

FALSA MOTIVACIÓN. La designación de una Ministra Plenipotenciaria en un cargo equivalente a dos rangos por debajo de su escalafón, existiendo 24 cargos de Ministro Plenipotenciario de la Planta Global ocupados en provisionalidad, sin motivación alguna, vulnera los principios del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 53 ibídem. Sólo basta con examinar las normas constitucionales y dar aplicación al artículo 12 del Decreto 274 de 2000 en un caso en donde se aporta prueba de que sí existen 24 cargos de Ministro Plenipotenciario en provisionalidad, para concluir prima facie que no es posible acudir a la comisión por debajo prevista en el artículo 53, literal a) del Decreto 274 de 2000 por cuanto esa designación implica condiciones desfavorables en dignidad y en funciones para el funcionario de carrera. El cargo de Ministro Plenipotencia pertenece al nivel directivo, mientras que el de Consejero al nivel de Asesor.

DESVIACIÓN DE PODER. Las anteriores normas limitan la aplicación del artículo 53, literal a, ibídem. No obstante, en gracia de discusión, la Comisión para situaciones especiales no puede constituir un procedimiento para afectar la dignidad de un Ministro Plenipotenciario de carrera, designándolo en comisión para situaciones especiales en un cargo de Consejero que pertenece a la Planta Global cuando debió remplazar a un funcionario provisional de los 24 que ocupan cargos de Ministro Plenipotenciario.

La entidad demandada ha utilizado una situación administrativa en perjuicio de la dignidad del funcionario, en detrimento de las finanzas del estado por cancelar el equivalente a dos empleos de Ministro Plenipotenciario y favorecer o brindar estabilidad al personal que ocupa provisionalmente cargos de carrera.

Por lo anterior, considero que se cumple con los requisitos para declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro de la línea jurisprudencial sobre esta clase de mecanismo judicial, Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, auto del 17 de julio de 2014, Radicación: 11001-03-28-000-2014-00024-